

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la decisión de confirmación de la medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación del niño **IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN** en medio familiar con su progenitor **JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ** en este municipio, a instancias de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS**, dispuesta mediante **Resolución No. 030 de 02 de junio de 2023**, y remitida a esta judicatura por medio de correo electrónico institucional el 08 del mismo mes y año, ante la oposición efectuada por la progenitora del menor, señora **ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del niño IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN, se encontró que fue aperturada petición en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de este municipio, desde el 19 de enero de 2023, por denuncia del progenitor del menor, señor JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ, quien puso en conocimiento de la autoridad administrativa: *“La situación del niño IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN de cinco años, quien al parecer ha sido víctima de presunta violencia sexual, en varias ocasiones, presuntamente por un señor llamado Luís, familiar del padrastro del menor”*; informó además que actualmente, el menor se encuentra ubicado con él.

La Defensora de Familia dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN, mediante auto No. 008 de 20 de enero del 2023, ordenó la verificación de garantía de derechos del menor y activó la ruta por violencia sexual a través de solicitud dirigida al HOSPITAL SAN ANTONIO de la localidad.

Fue allegada historia clínica de atención en el servicio de urgencias del HOSPITAL SAN ANTONIO del niño IAN SAMUEL, efectuada el 20 de enero, la cual concluyó que los exámenes de VIH, SÍFILIS y HEPATITIS B son negativos; que el niño fue valorado por psicología, conceptuando que se descartan cambios clínicamente significativos en su esfera emocional, los cuales pueden estar asociados con sensaciones de tristeza, labilidad emocional e incluso llanto fácil; agregó que el progenitor negó la existencia de cambios comportamentales en su hijo, quien logró interactuar según lo esperado para la edad, sin alteraciones en el ciclo de sueño, ni en la ingesta alimentaria, sin retroceso en el proceso de control de esfínteres, sin aversión ante el contacto y/o situaciones.

El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia reportó que el usuario se encuentra afiliado a FAMISANAR en Bogotá, D.C., que hace parte de un sistema familiar recompuesto, integrado por su progenitora y su pareja afectiva, con el respaldo de las redes familiares tanto en línea paterna, como materna (abuelos), quienes apoyan el cuidado del niño, cuando la madre por sus actividades laborales y de estudio no puede hacerlo directamente.

De acuerdo a las narrativas de ambos progenitores percibió unos fusionados vínculos afectivos del niño con ellos, así como hacia su padrastro, el señor FABIÁN MAURICIO ROMERO ANTURI.

Evidenció en el menor un desarrollo psico emocional adecuado para su edad, con ideas muy precisas del rol que cumplen sus cuidadores, contactándose de manera fácil con sus emociones las cuales expresa de manera abierta y espontánea. En tanto desde los hechos que motivaron a la verificación de garantía de derechos, por medio de la entrevista adelantada con el niño valorado, fueron denotados sentimientos de vergüenza y tristeza conllevando a un posible malestar emocional.

El padre y su pareja relataron ante la entidad administrativa los dichos de IAN SAMUEL respecto a lo sucedido con el hermano del padrastro, adolescente LUÍS CARLOS ROMERO, quien en varias ocasiones compartió la habitación con el niño: *“él se bajaba los pantalones y me decía que le chupara el pipí y también me lo chupó a mí”*.

La señora CAROLINA GALLEGO, madrastra, informó que hace un año cuando vivían en Pereira, observó que IAN SAMUEL y EVAN (su hijo menor), estaban tapados con una cobija, con los pantalones abajo hasta el muslo, acostados de lado, rozando IAN SAMUEL con su pene la cola de EVAN. Cuando lo increpó dijo que estaban jugando como lo hacía con su primo en Bogotá, y como veía a su mamá con su marido. Agregó que IAN SAMUEL utiliza un vocabulario sexualizado y que siempre busca darle besos alrededor de la boca a su papá y chuparle las tetillas, que a ella tiende a darle besos en la boca, le da palmadas en los glúteos y quiere levantarle la ropa: blusa y pantalón para observarle sus partes íntimas.

Ante estas narrativas la progenitora, ÁNGELA DEL PILAR manifestó que su hijo “lo cuenta todo”, consideró que su hijo está siendo manipulado por el padre, pues sólo vino a conocer esta situación hace poco, y nunca vio actitudes en el menor que le hubiesen hecho presumir tal circunstancia.

Al entrevistar al niño manifestó: *“A LUÍS lo acostaron en el mismo cuarto, me dijo que me quitara los pantalones y que le chupara el pajarito, me puso el pajarito en la colita, estaba grande, fue en la casa de mi mamá”*.

El equipo sugirió a la autoridad administrativa continuar dando trámite al PARD a favor de IAN SAMUEL, ubicarlo en su medio familiar con su progenitor y vincularlo en el servicio complementario de apoyo psicológico especializado, para que puedan atenderse las afectaciones derivadas del presumible hecho de violencia sexual del cual fue víctima, garantizando su protección y ejercicio pleno de sus derechos. Indicó además que era necesario remitir las actuaciones a la COMISARÍA DE FAMILIA, en tanto el caso corresponde a situaciones de violencia intrafamiliar.

La Defensora de Familia adoptó como MEDIDA PROVISIONAL de Restablecimiento de Derechos, la ubicación en medio familiar junto a su progenitor y como medida adicional y provisional su vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo-apoyo

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

psicológico especializado operado por CEDER. El 24 de enero efectuó la denuncia ante la SIJIN y remitió el proceso por competencia, a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS.

2. Mediante auto de trámite de la misma calenda, la COMISARÍA DE FAMILIA anunció el recibo del PARD a favor de IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN, ordenó avocar el conocimiento del proceso, practicar e incorporar las pruebas decretadas en el auto de apertura de investigación proferido por la Defensora de Familia, notificar a los progenitores, citar a la toma de declaraciones y entrevista para el 18 de febrero posterior, comisionar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE BOGOTÁ para la recepción de la declaración de la progenitora y para emitir concepto sobre el estado psicológico y socio familiar de la señora ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES, a quien le fue remitido oficio el 28 de enero notificándole el proceso.

El 01 de febrero solicitó el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas, a la Coordinación del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, siendo también notificado del proceso el Personero Municipal.

En la misma fecha notificó del proceso al progenitor y el 03 siguiente remitió comisorio a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY de Bogotá, D.C. para lo pertinente.

El 18 de febrero practicó la entrevista al niño, y recepcionó la declaración del progenitor.

Fue allegado el 24 de marzo posterior el Informe INICIAL proveniente del CEDER el cual refirió: *“IAN SAMUEL es un niño que reconoce las figuras de autoridad y los sistemas normativos tanto dentro del contexto del hogar como del académico. En el pasado el niño presentó conductas sexualizadas no acordes a su edad cronológica, donde se presume generó tocamientos con su hermanastro, así mismo evidenció un lenguaje en el cual son persistentes las situaciones y comentarios de intimidación cuando observa alguna pareja”,* dichos comportamientos los infiere la profesional como: *“secuelas frente a las posibles situaciones de presunta violencia sexual a las cuales el niño estuvo expuesto”.*

Evidenció la necesidad de fortalecer las capacidades parentales en los cuidadores, que les permitan un mejor acompañamiento y orientación frente a las crisis, identificando que existe un interés y apertura por parte del sistema familiar para las intervenciones propuestas.

El 01 de abril recibió respuesta al comisorio remitido por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY DE BOGOTÁ, D.C., respecto a la valoración socio familiar de la señora ÁNGELA DEL PILAR, la cual determinó una familia conformada por la progenitora del niño y su pareja el señor FABIÁN MAURICIO ROMERO ANTURI, ambos vinculados laboralmente, cursando 7º semestre universitario la mamá del menor.

La señora ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES relató historia de violencia intrafamiliar por parte del señor JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ hacia ella, así como infidelidad, lo que conllevó a que ella culminara la relación y realizara la respectiva denuncia, siendo verificada en el sistema de registro 091-2019 con RUG 072-2019, fallada el 21 de febrero a favor de la señora y en contra del señor, por los hechos acaecidos en enero de 2019.

La evaluada reseñó que el padre de su hijo no es constante con el cumplimiento de su responsabilidad económica, pese a contar con acuerdo conciliatorio desde abril de 2019, aludiendo como explicación a su falta de aporte la ausencia de trabajo, lo cual no ha sido

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

óbice para que ella ceda tiempos para que compartan entre ellos, por lo que se presume que el progenitor no es una figura constante en el ejercicio de la crianza del niño.

Respecto a la relación como padres separados la señora ÁNGELA DEL PILAR manifestó que la mayor parte del tiempo ha sido asociada a conflictos, ausencia de comunicación asertiva, llegando el padre de su hijo a descalificarla por estar trabajando y estudiando, y señalarla de no tener tiempo para el niño.

Halló que la red primaria más cercana de la madre del niño son sus progenitores y su hermana, quienes la apoyan para recoger al menor del jardín y cuidarlo, mientras ella trabaja y estudia. Con respecto a los abuelos paternos indicó que su vínculo es esporádico para cuidar el menor, siendo ella quien propició los encuentros entre ellos, sin constituirse como una red primaria cercana.

El informe recomendó vincular al proceso a las redes familiares, para ser tenidos en cuenta en la decisión de la tenencia y cuidado provisional del niño, habida cuenta que el progenitor no ha sido constante con el aporte de la cuota alimentaria pactada y por tanto no puede ser tenido en cuenta para el efecto (Artículo 129 Ley de Infancia y Adolescencia).

La valoración psicológica efectuada a la señora ÁNGELA DEL PILAR reportó vínculos afectivos parentales sólidos, considerando que creció en un hogar donde se implementaron normas, valores, responsabilidad y disciplina, presentando estabilidad laboral y económica.

Exteriorizó rasgos típicos de tristeza manifestados con signos visibles como el llanto, pesimismo, melancolía, falta de ánimo, desesperanza e impotencia al evocar los hechos ocurridos y por la distancia física y emocional con su hijo; evidenció conflictos no resueltos con el señor JHONIER ANDREY, reseñó chantajes emocionales del padre de su hijo hacia ella, por lo que la profesional sugirió *“no romper el vínculo maternal y establecer límites sanos y emocionales a favor de IAN SAMUEL y remitir a proceso terapéutico a la progenitora”*.

Se observó en el cartulario ACTA DE CONCILIACIÓN DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, GASTOS DE EDUCACIÓN FALLIDA No. 0819 de 31 de agosto de 2022 celebrada ante la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL KENNEDY, cuando la progenitora manifestó que el papá de su hijo no ha cumplido con lo pactado y que le adeuda la suma de \$8.665.000. El progenitor expresó que sólo debía 5 meses de cuota, pero porque la progenitora no quiso recibir el dinero y además solicitó la disminución de la cuota de alimentos. Finalmente, la Defensora de Familia declaró fallida la conciliación.

El 13 de mayo fue allegado Informe de Valoración Socio Familiar para audiencia de fallo suscrito por la Trabajadora Social de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, donde afirmó que la relación del señor JHONIER ANDREY con su hijo IAN SAMUEL es muy cercana, encontró que el cuidado del niño está siendo asumido por la señora CAROLINA GALLEGÓ (madrastra) y por la señora MARÍA FABIOLA GIRALDO (nana) quien lo cuida en horas de la tarde.

Respecto al sistema familiar determinó que se encuentra en adaptación, dado que el niño creció con su madre y visitaba a su progenitor en las vacaciones y actualmente está bajo el cuidado de la familia del progenitor, donde constó un entorno garante y protector que hace sentir al niño seguro, tranquilo y reconocido, denotando una relación cercana, amorosa y de fraternidad con su hermanastro, por la edad que ambos ostentan y el hecho de compartir también a nivel escolar como pares.

Afirmó que el padre no ha logrado posicionarse ante su hijo como una figura de autoridad, porque exhibe un estilo de socialización familiar permisivo, por lo que es importante que el proceso terapéutico esté intencionado a fortalecer de manera asertiva su rol parental.

En los relatos del niño manifestó haber visto a su madre y a su pareja tener relaciones sexuales, razón por la cual se presume que el niño se vio expuesto a “Abuso Sexual por Exhibición”. Además de haber estado en un entorno de riesgo siendo accedido por un adolescente, cuando estaba a cargo de su progenitora.

Determinó que el señor JHONIER ANDREY cuenta con garantías para permanecer con el cuidado de IAN SAMUEL, siendo fundamental que ambos progenitores adquieran el compromiso de adherirse de manera íntegra al proceso de intervención terapéutica en la modalidad de restablecimiento de derechos con el operador CEDER, para lograr asegurar un avance significativo en los propósitos y objetivos terapéuticos.

El informe pericial psicológico del progenitor reseñó sus dichos: *“no estoy de acuerdo que el niño se vaya con la mamá, porque ella sólo está con él sábado y domingos (...) entonces quienes lo cuidan son los abuelos o el padrastro, por eso es que el niño es así groserito, ellos no lo educan y del padrastro dice mi hijo que le da pellizcos”*.

Percibió una relación positiva padre-hijo teniendo como base el afecto, sin embargo, advirtió la falencia del progenitor para establecer normas y límites en la crianza del menor.

Respecto a la relación establecida entre el señor JHONIER ANDREY y la progenitora de su hijo determinó que es conflictiva, dado que cuando él terminó la relación con la señora ÁNGELA DEL PILAR por infidelidad de la señora, su respuesta fue instaurar una demanda por presunta violencia intrafamiliar, colocando a su favor la situación. Indagó a la pareja actual del padre del niño quien indicó: *“él no es una persona agresiva, por el contrario, es comprensivo y agregó que los diferentes problemas que se presentan los resuelven por medio del diálogo”*.

En cuanto a los sucesos de los presuntos abusos sexuales que ocurrieron en repetidas ocasiones hacia el niño IAN SAMUEL, el progenitor refirió que el niño hace aproximadamente un año realizó tocamientos hacia su hermanastro, bajándose los pantalones, colocándose detrás de él para imitar actos íntimos.

La valoración psicológica de IAN SAMUEL, rendida el 16 de mayo por la psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES reportó que no cumple el nivel de desarrollo esperado para su edad, debido a que no logra concentrarse en una actividad por aproximadamente 10 a 15 minutos y no identifica sentimientos y emociones de las personas que le rodean; conceptuó que estas falencias en el valorado no se deben a que posea alguna dificultad en su desarrollo, sino que se presentan por la falta de pautas de crianza y aplicación de normas acorde a su ciclo vital, debido a que se debe hacer lo que el niño quiera, por tanto al asignarle alguna actividad escolar, se le dificulta terminarla y posiblemente sus cuidadores han sido condescendientes permitiendo que el niño solo se enfoque en sus deseos, sin identificar las necesidades de los demás.

La interrelación del niño IAN SAMUEL con su progenitora es positiva, identificándose fuerte vínculo materno, no obstante, el niño expresó que cuando vivía en Bogotá generalmente estaba al cuidado de su abuela materna, ya que su progenitora estudia y trabaja. En cuanto al padrastro el señor FABIÁN MAURICIO ROMERO ANTURI, el niño manifestó tener una relación positiva con él, ya que comparten actividades lúdicas como montar en bicicleta, expresó que corrige sus actos indebidos con pellizcos y que le pega.

Concluyó que el niño tiene un vínculo fuerte con ambos progenitores, quienes deberán aprender herramientas para brindar adecuadas pautas de crianza, siendo prioritario restaurar la confianza de su hijo, para que sea a ellos a quienes IAN SAMUEL les cuente lo sucedido, a más de que la progenitora y su pareja deben aceptar la ocurrencia del hecho, para que puedan ejercer una vigilancia constante con el menor y garantizar la no repetición de lo sucedido, evitando la exposición del niño a la compañía de su presunto agresor.

La recomendación que realiza la profesional de intervención terapéutica es que los progenitores se vinculen de una manera comprometida al proceso, para que fortalezcan las habilidades parentales y mejorar las relaciones entre ellos respecto a la crianza de su hijo, para que goce de calidad de vida digna y ambiente sano, evitando la triangulación evidenciada en ambas figuras parentales en las situaciones en que el niño queda en medio, teniendo en cuenta que buscan señalarse el uno al otro por comportamientos que presenta IAN SAMUEL. Mientras la señora ÁNGELA DEL PILAR manifiesta que el progenitor de su hijo le impide el contacto telefónico con el niño y cree que le hace comentarios indeseados sobre ella, el señor JHONIER ANDREY asume que la progenitora ha influido en el niño para que no comente lo sucedido con el hermano de su padrastro porque “pueden tirarla a la cárcel”, situaciones no normativas que hacen inferir una deficiente comunicación y desconfianza mutua, olvidando que lo prioritario es la construcción de ambas figuras como autoridad y generadoras de protección frente al menor.

La COMISARÍA DE FAMILIA indicó que vinculará al proceso al señor FABIÁN MAURICIO ROMERO ANTURI, pareja de la progenitora, con el fin de fortalecer su rol dentro del contexto familiar y mejorar los canales de comunicación con la intención de que una vez el niño regrese al hogar de la madre, se vean fortalecidos los lazos, aunado a las pautas de crianza y al buen trato.

Además efectuó la regulación de visitas a la madre de manera provisional, las cuales serán de mutuo acuerdo y cuando las condiciones laborales de la señora ÁNGELA DEL PILAR se lo permitan, pudiendo ausentarse de este municipio con su hijo, previo consentimiento del padre, así mismo las llamadas telefónicas deberán realizarse en horarios apropiados y acordados por ambos progenitores.

Definió la situación jurídica de IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN en vulneración de derechos, confirmó la medida provisional de ubicación del niño en el hogar del padre, dispuso continuar con la medida complementaria de vinculación del menor y sus progenitores a la intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado, incluyendo al señor FABIÁN MAURICIO ROMERO ANTURI, padrastro del menor, activar ruta en salud mental para cada progenitor mediante la EPS a la cual se encuentran afiliados, comisionar a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY BOGOTÁ para que efectúe la valoración psicológica del señor FABIÁN MAURICIO ROMERO ANTURI y para que amplíe el dictamen pericial respecto a la red de apoyo con que cuenta la progenitora, entre otros ordenamientos.

3. Frente a la decisión la progenitora interpuso recurso de reposición durante la diligencia, expresando: “(...) *me siento vulnerada, necesito que un abogado revise el debido proceso en cuanto a los periciales realizados en Manzanares, (...) no pude estar preparada para las pruebas y todo lo que se presentó en esta audiencia (...) no estoy de acuerdo con el resultado de la audiencia, y que mi hijo siga en Manzanares, siento que hay muchas inconsistencias en el proceso y que no ha sido lo suficientemente claro para que se esclarezca la situación (...)*”.

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

El progenitor estuvo de acuerdo con la decisión.

El Despacho se ratificó en la decisión, dispuso no reponerla y el envío a esta judicatura para la respectiva revisión.

4. El 13 de junio fue allegada solicitud DE NO HOMOLOGACIÓN DEL FALLO RESOLUCIÓN No. 030, por parte de la progenitora, dando a conocer las posibles irregularidades en el PARD en las que afirmó incurrió la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES:

Vulneración al debido proceso y derecho de contradicción y de defensa.

“A través de correo electrónico de 06 de marzo solicité copia de la actuación administrativa, recibiendo el 07 siguiente expediente desde el folio 1 al 95.

El 29 de mayo solicité información sobre el proceso y el 02 de junio a las 09:16 am recibí el link de acceso y copia del expediente para llevar a cabo la diligencia el mismo día a las 02:00 pm, lo cual no me permitió conseguir un abogado que me asistiera en esa diligencia y al momento del traslado de las pruebas tampoco supe que debía contestar o manifestar para defenderme, situación que puso de presente a la COMISARIA DE FAMILIA sin que hubiese considerado esta situación, ni durante el trámite, ni en el fallo.

El 05 de junio solicitó el acta y la grabación de la audiencia realizada, recibéndola el 09 de junio”.

Frente a esa presunta irregularidad se cuenta en el cartulario que desde el 20 de enero de 2023 el equipo de profesionales de la Defensoría de Familia se contactó telefónicamente con la señora ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES, dándole a conocer las razones o motivaciones por las cuales se realizó la verificación de derechos, posteriormente, le explicaron nuevamente las motivaciones para realizar la verificación de derechos en las cuales se le dio cuenta del reporte inicial de ciudadano por presunta violencia sexual, la cual durante el trámite de verificación de derechos se volvió a enunciar, sumado a otras situaciones de presunto maltrato hacia el niño, al parecer generado por el padrastro.

El 23 siguiente, la Trabajadora Social nuevamente contextualizó reiterativamente a la progenitora del niño sobre las motivaciones o razones que sustentaron el espacio de verificación de derechos (f. 46- 47).

Ahora bien, en auto de trámite de 24 de enero proferido por la COMISARÍA DE FAMILIA se dispuso en el ordinal TERCERO: NOTIFICAR el contenido del auto de apertura de investigación No. 008 de 20 de enero de 2023 decretado por la Defensoría de Familia a los progenitores y a los pertinentes (f. 49).

Y el 28 de enero por medio de oficio, se citó a la progenitora para notificarle el auto de apertura de investigación (f. 68), y al notificarla en el párrafo 6º se le informó: “durante el proceso podrá contar con los servicios profesionales de un abogado de estimarlo pertinente, de no poseer los ingresos suficientes podrá sufragar los honorarios de un profesional en Derecho, podrá solicitar el nombramiento de un abogado de oficio” (f. 69), rubricado el documento por la señora ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES.

Falta de Vinculación de las partes en la actuación administrativa: Litis Consorcio Necesario.

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

No se vinculó a las personas que podrían llegar a estar involucradas en los hechos narrados y frente a los cuales la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES adoptó el fallo Resolución No. 030, esto es: *“se señaló a un menor de edad como el presunto perpetuador de los actos de nombre “LUÍS CARLOS ROMERO”, a quien ni siquiera se le vinculó a través de su representante legal, no se realizó tampoco su plena identificación, tampoco se indagó sobre la vinculación que pudiese tener con mi hogar, mi familia, su permanencia y otros aspectos determinantes dentro del proceso”.*

Frente a esta manifestación es importante aclarar que la labor de investigación del delito corresponde a otra instancia: la FISCALÍA, así fue como desde el 24 de enero la Defensora de Familia efectuó la denuncia penal ante la SIJIN, siendo estas entidades las que ostentan competencia para identificar a los imputados plenamente. Por otra parte, en el fallo Resolución No. 030 se refirió que, en la declaración surtida ante la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY DE BOGOTÁ, D.C. la progenitora manifestó que LUÍS estuvo en su casa durante 7 oportunidades, agregó incluso que, desde el mes de noviembre de 2022, no tiene contacto con el adolescente, ni con su representante legal.

“No resulta(n) ser claro(s) los motivos de apertura de investigación porque primero se menciona una presunta violencia sexual, pero luego se indica que de otro lado, frente al trato e interacción que el niño valorado refiere, expresa que cuando sus comportamientos no son adecuados su padrastro o padre como lo reconoce IAN SAMUEL, implementa castigos físicos para la modificación de la conducta ya sea pellizcos o castigos con correa, situación que no se ha advertido por la psicóloga de la Defensoría de Familia, sin vincular al señor FABIAN MAURICIO para ser escuchado o para siquiera corroborar lo dicho por el progenitor del menor”.

En la verificación de garantía de derechos del área psicológica IAN SAMUEL afirmó: *“cuando sus comportamientos no son adecuados su padrastro o padre como lo reconoce IAN SAMUEL implementa castigos físicos para la modificación de la conducta ya sea pellizcos o castigos con correa”* (f. 24).

Claramente se dispuso en el fallo la remisión de comisorio a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY BOGOTÁ, D.C. para que valore al padrastro, atendiendo los dichos del niño. El progenitor refirió lo narrado por el menor.

Incumplimiento a solicitud de vincularme a la modalidad complementaria de apoyo psicológico especializado CEDER por medio telefónico (f. 103 y 114)

“No obra a lo largo del libelo de la actuación siquiera una sola citación con el fin de esclarecer los hechos o las afirmaciones que realizó el progenitor y su compañera permanente, a quienes desde ya se indica fue a las únicas personas aparte del menor IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN, a quienes se les brindó la oportunidad de ser escuchadas y tener un acompañamiento y atención psicológica”.

Falta a la verdad la señora ÁNGELA DEL PILAR en su narrativa pues revisado el cartulario se encontró que desde el 29 de marzo fue dirigida solicitud a la psicoterapeuta del CEDER (f. 103-104), para la vinculación de la progenitora del niño a la modalidad complementaria de apoyo-apoyo psicológico especializado, incluso se dispuso que fuera practicada por medio telefónico.

Así mismo, las solicitudes impetradas por la progenitora fueron resueltas tanto por la DEFENSORÍA DE FAMILIA, como por la COMISARÍA DE FAMILIA, e incluso se tramitó respuesta como anexo, a la solicitud que la madre interpuso ante el CENTRO ZONAL KENNEDY de Bogotá, D.C.

En cuanto a la citación de los abuelos maternos al proceso, en el fallo Resolución 030 se dispuso remitir comisorio a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY DE BOGOTÁ, D.C. para ampliar el dictamen pericial respecto a la red de apoyo con que cuenta la progenitora.

No se dio cumplimiento a la solicitud de verificación de los derechos fundamentales (Artículo 52 Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018).

Los dichos del niño a la señora MARÍA FABIOLA (nana) fueron corroborados por el padre del menor el mismo día con IAN SAMUEL, y fue al mismo infante a quien se le escuchó en entrevista y se valoró psicológicamente determinando con su comportamiento las secuelas de la presunta violencia sexual a la que estuvo expuesto.

La verificación de garantía de derechos se realiza en la dirección donde reside el niño y por medio de comisorio se practicaron las pruebas a la progenitora del menor, se reitera que fue dispuesto en el fallo vincular al proceso y valorar al padrastro del niño y a sus abuelos maternos como cuidadores.

Incumplimiento a solicitud dictámenes periciales (f. 101).

Tachó la falta de cumplimiento de la Trabajadora Social de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES al no *“indagar a su vez con red vecinal, familiar, escolar y realizar búsqueda exhaustiva de familia extensa que pueda estar interesada en obtener custodia y cuidado personal del niño IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN en caso que se requiera”* (resaltado fuera del texto).

La medida de restablecimiento de derechos aplicada al proceso, es PROVISIONAL, aclarando que una vez se surta el acompañamiento profesional a los progenitores, el niño regresará al hogar de la madre con quien ha vivido la mayor parte de su vida, en caso que las valoraciones y ampliaciones de los informes así lo determinen, por cuanto no se trata de un proceso de custodia y cuidado personal como tal, sino de una medida provisional de ubicación del niño con su progenitor dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Incumplimiento frente a limitar u obstaculizar la comunicación con mi hijo IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN.

“Sin embargo, desde que JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ, padre de mi hijo se llevó a IAN SAMUEL a Manzanares en enero de 2023 para que pasaran las vacaciones juntos, ha limitado la comunicación que tengo con mi hijo, primero me dijo que tenía que realizar las llamadas después de las 05:00 de la tarde (...), hay días donde no me lo pasa al teléfono y cuando he ido a visitarlo tampoco me ha permitido tener un momento a solas con él para que podamos conversar”. IAN SAMUEL me reclama y me ha solicitado que quiere regresar con nosotros a Bogotá, sin embargo, hace unos días me enteré que me encuentro en estado de embarazo y temo la reacción que esta (noticia) pueda generar porque JHONIER lo manipula diciéndole que yo no lo quiero.

Como bien lo reseñó la progenitora del niño durante todo el transcurso del proceso han sido emitidas disposiciones por las distintas autoridades administrativas reiterando la necesidad que el niño se comunique con su madre.

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

Incluso en el fallo se dispuso las visitas a la madre “cuando su trabajo lo permita, pudiendo llevar al niño por fuera de este municipio”.

Existencia de antecedente de medida de protección (f. 106 y 112).

“La COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES no tuvo en cuenta la medida de protección 091-2019 RUG 072-2019 fallada el 21 de febrero de 2019 por violencia intrafamiliar y frente a la cual me dieron incapacidad por mecanismo traumático de lesión abrasivo contundente” (...) en el fallo se indicó que al manifestarle al señor JHONIER la denuncia de violencia intrafamiliar, expresó que la señora ÁNGELA realizó agresiones en contra de él, lo cual resulta en un desconocimiento y una total desprotección de mis derechos porque si las agresiones hubiesen sido mutuas, no me hubiesen concedido la medida, creyéndole al señor JHONIER y revictimizándome, sin tener en cuenta el anterior antecedente en la respectiva audiencia de fallo”.

En el cartulario se observó Formato Solicitud de Protección Policía Nacional, donde se lee: 1. LESIONES PERSONALES AGRAVADAS y un oficio dirigido a la ESTACIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE KENNEDY, “solicitando se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de: ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES sin más datos. Finaliza solicitando se informe a la FISCALÍA 400 LOCAL EN APOYO A FISCALÍA 397 las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Así mismo se observó NOTIFICACIÓN PERSONAL efectuada a la señora ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES por la profesional nivel 3 de la COMISARÍA OCHO DE FAMILIA KENNEDY citándola a diligencia dentro de medida de protección para el 21 de febrero de 2019 a las 5:00 de la tarde.

También figura ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS de 3 de abril de 2019 donde se afirma que previa citación de 21 de febrero de 2019, al cual asisten los progenitores del niño. Y oficio de 23 de agosto de 2019 dirigido a la señora ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES, suscrito por la FISCALÍA 397 LOCAL, citándola a diligencia de carácter judicial para el 18 de septiembre de 2019 a las 11:00 am.

ACTA DE CONCILIACIÓN DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, GASTOS DE EDUCACIÓN FALLIDA No. 0819 de 31 de agosto de 2022 suscrita por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL KENNEDY (f. 115-120).

Estos anexos reflejan la medida de protección de la madre, no del hijo y por tanto, la misma progenitora es quien en aras de favorecer la vinculación afectiva con su padre, cedió espacios de encuentro entre ellos, reconociendo que permitió la salida del menor de su casa, para compartir con la figura paterna, durante el período vacacional.

Incumplimiento a conciliación extrajudicial (cuota de alimentos) (f. 106).

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 establece que **“mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.**

“Por lo anterior se hace tan importante que se hubiese vinculado en la actuación administrativa a la familia extensa de IAN SAMUEL toda vez que JHONIER al ser un alimentante incumplido no podía quedarse con la custodia y cuidado de él (...), dejando a

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

la deriva mi situación al tener la custodia y el cuidado de mi hijo que me fue otorgada a través de conciliación en el año 2019 (...), tampoco se establecen las responsabilidades que se pueden derivar en caso de que le ocurra algo a IAN SAMUEL al encontrarse en otro municipio”.

El 10 de junio de 2022 se registró que la señora ANGELA DEL PILAR solicitó revisión de cuota alimentaria (f. 24).

La misma progenitora afirma que *“en la resolución No. 030-2023 (f. 69) se indica que no se trata de solicitar una custodia, era necesario que por los hechos que dieron origen al proceso se ameritaba la ubicación con el progenitor”.* Lo cual ella misma explica.

En auto de trámite de Defensoría de Familia Centro Zonal Sur Oriente del ICBF se vincula a otro menor de edad en la solicitud de restablecimiento de derechos (f. 2).

En el escrito se alude a posible error mecanográfico por la construcción del documento, calificando como involuntario yerro donde se expone la identidad de otro menor de edad.

Contradicción entre valoración inicial de ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS y valoraciones psicológicas a JHONNIER ANDREY LÓPEZ E IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN.

El documento reseña la entrevista de 18 de febrero ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES donde se le preguntó: *“¿Cuando no haces caso a tu mamá ella cómo reacciona? Y la respuesta: “me pega con la chancleta y a veces con la correa y me castiga porque una vez le pegue sin culpa a mi hermana”.*

Afirmación que infiere la progenitora como visualizada con la madrastra, no con la madre, infiriendo que quien está maltratando al niño es la madrastra (f. 110). Y en entrevista (f. 144) le preguntan: *“¿Cómo te trata tu mamá Ángela? Y responde: “Bien ella no me pega”.*

Lo que resulta contradictorio en la resolución 030-2023 donde se indicó: *“con ello se puede ver vulnerado el derecho al buen trato no solamente por parte del señor MAURICIO, sino también por parte de la señora ÁNGELA al realizar castigos físicos cuando no existe un comportamiento adecuado del niño”.*

Nota número 2 (f. 7):

Entrevista al progenitor primera valoración psicológica: *“(…) agrega que en diciembre de 2021, mientras él se encontraba a su cuidado el menor realiza verbalización referente al contexto sexual, pero progenitor no toma esto como signo de alarma (...) durante el mes de enero de 2023 empezó a percibir conductas con su hijo que no son apropiadas para su edad”.*

Quejándose porque JHONIER debió haber denunciado antes.

Nota número 3 (f. 7).

Entrevista al progenitor continuación valoración psicológica: *“A la fecha se descarta la presencia de cambios clínicamente significativos en su esfera emocional”, cuestionando de nuevo al papá del niño por no informarle lo sucedido y por qué en ese momento no solicitó se activara la ruta de atención e indicando: “no hay cambios emocionales en IAN SAMUEL que afecten sus comportamientos o su desempeño escolar”, aclarando que su*

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

hijo jamás manifestó algo parecido y agregó que no han tenido tiempo para hablar sobre el tema.

Valoración (f. 9): *“El niño valorado señala esto fue en la casa de mi mamá, LUÍS me dijo que no le dijera a mi mamá”*. Lo que se contradice con la entrevista de 18 de febrero de 2023 efectuada al padre (f. 88) a quien le preguntó: *“¿sabe o le consta si la madre conocía sobre los presuntos hechos de abuso? Y contestó: “el niño me dijo que ella sabía y que le había dicho que no lo volviera a hacer”*.

Inconsistencias en historia de atención (f. 9) Datos de identificación del niño, niña o adolescente valorado realizada por la profesional JULIANA VÁSQUEZ ARIAS.

“Se indica en datos de identificación de IAN SAMUEL, sexo: femenino y nombre de la progenitora ÁNGELA DEL PILAR GONZÁLEZ (...) incluso en el folio 89 en la remisión a apoyo psicológico también se encuentra el mismo yerro.

Solicitó que el test de la familia aplicado al niño, pueda ser realizado y analizado por otro profesional de psicología, dado que falta en el expediente esta prueba.

Finalizó solicitando la no homologación del fallo resolución No. 030-2023 en el sentido de revocar la medida de restablecimiento y ubicar a IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN en medio familiar con su progenitora y mantener el cuidado y la custodia, como quiera que existe garantía de no repetición de los actos que propiciaron la apertura de investigación y la medida, así como por existir total y completa disposición a hacer partícipe activa de la intervención terapéutica para cumplir con lo establecido en f. 169, *“con la intención de que una vez retorne el niño a su familia de origen materna, se vean fortalecidos esos lazos aunado a todo lo relacionado en pautas de crianza dirigidas al buen trato”*.

Se analicen las presuntas vulneraciones a derechos fundamentales en la actuación administrativa.

Se vincule y se realice valoración psiquiátrica por parte de la EPS correspondiente a todas las personas del núcleo familiar materno y paterno extenso de IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN, en atención a que los cuidadores no fueron incluidos en la actuación administrativa e incluso al presunto abusador y sus representantes legales, a pesar de no tenerse comunicación con estos.

5. El pasado 14 de junio mediante auto, este judicial avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Comisaria de Familia y por la progenitora del menor, en el presente trámite administrativo.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que esta judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanante insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al niño IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar materno y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanantes adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Y en su artículo 3° pregona que: *“[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Queda claro así que el principio del *“interés superior del menor”* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen Del Trámite Administrativo:

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

En cuanto a las diligencias iniciadas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, determinando necesario aperturar el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a su favor, al identificar el comportamiento hipersexualizado del menor y sus relatos de haber sido accedido sexualmente por otro menor de 14 años, así como la carencia del establecimiento de un sistema normativo para el niño a cargo de los abuelos maternos, aunado a la falta de habilidades parentales exhibidas por sus padres.

Fueron evidenciadas en la valoración integral del menor, falta de atención para la realización de las tareas, haciendo pataletas cuando se le contradice, explicadas por la falta de acompañamiento y guía de los progenitores, la madre por encontrarse estudiando y trabajando y el padre por aplicar un modelo permisivo con su retoño.

Teniendo en cuenta la problemática del menor, fueron ordenados apoyos complementarios y pese a ser ordenada la vinculación de sus progenitores a tratamiento terapéutico, la madre se quejó de no haberse materializado dicha disposición.

El tratamiento terapéutico fue brindado al niño por el operador CEDER, evidenciando que la madre no aceptó lo ocurrido a su hijo, calificando de “manipulación del progenitor” para quedarse con la custodia y el cuidado del menor, lo que terminó por no aceptar la decisión de la autoridad administrativa.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y habida cuenta del estudio de la historia de atención de IAN SAMUEL, constató que el niño fue valorado por los equipos interdisciplinarios de la DEFENSORÍA DE FAMILIA y de la COMISARÍA DE FAMILIA, encontrando certeza en los dichos del niño.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 02 de junio de 2023, siendo notificados personalmente los padres, adicional de la fijación en estado, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas **(amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de ubicación provisional

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

en medio familiar con su progenitor, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que con la familia de la madre, no se garantizaban las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, a los núcleos familiares de los progenitores, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que éstos hubieran tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que poseen, de tal forma que en el fallo refutado se dispuso vincular al proceso al padrastro del niño y a los abuelos maternos, quienes cuidan al menor en Bogotá, residencia habitual de IAN SAMUEL, donde ha permanecido por espacio de cuatro años, y de donde se trasladó al hogar del padre para compartir las vacaciones en enero de 2023.

Así las cosas, el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF remitió por competencia el proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES quien a su vez, desplegó el trámite ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Sin embargo, del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al niño del entorno familiar de la madre, giró alrededor de la ocurrencia del hecho punible perpetrado por un menor de 14 años, quien a la postre visitó la casa donde reside el niño en 7 ocasiones, pernoctando allí y tratándose del hermano del padrastro del niño, es probable que pueda volver a ocurrir la situación que dio origen al proceso de restablecimiento de derechos.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se advirtió desde la formulación del Plan Inicial que era indispensable profundizar en lo que corresponde al funcionamiento y fortalecimiento de habilidades parentales por parte del progenitor y su dificultad para posicionarse frente a su hijo como figura de autoridad, al encontrar que asumió una actitud permisiva.

En ese orden, advirtiendo que el trámite de restablecimiento de derechos debe ajustarse a la legalidad, oportuno halla esta funcionaria señalar, que procurando la reubicación del niño al interior de su familia de origen, se favorece su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Por todo lo anterior, este judicial homologará la decisión de ubicación provisional del menor en la modalidad de familia de origen con su padre, mientras se realiza el acompañamiento terapéutico requerido por los padres, el niño y su familia extensa.

Refirió que en el histórico de la relación entre los padres del niño se han presentado dificultades en los canales de comunicación y la no resolución de otros aspectos personales, lo que ha empezado a generar una triangulación de SAMUEL en dicho conflicto, donde los progenitores buscan señalarse el uno al otro como culpables con respecto a comportamientos o actitudes que el niño presenta, condición que señala la urgencia de emprender atenciones terapéuticas por parte de las EPS a las que están afiliados ambos figuras tutelares en beneficio de la comunicación entre ellos y favorecer el bienestar emocional de su retoño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO: 17 433 3189 001-2023-00124-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – HOMOLOGACIÓN DECISIÓN
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
DEMANDADOS: JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ
 ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES
NIÑO: IAN SAMUEL ÓPEZ GARZÓN
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 021

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la medida PROVISIONAL de restablecimiento de derechos del niño **IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN**, identificado con Registro Civil número 1.030.699.628, nacido el 29 de agosto de 2017, de ubicación en hogar materno, por la ubicación con su padre, señor **JHONIER ANDREY LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.785.845, hasta tanto se realice la intervención terapéutica necesaria que permita la resignificación frente a las presuntas situaciones de violencia sexual a las cuales estuvo expuesto el niño y se fortalezcan las capacidades parentales en los cuidadores, que les permitan un mejor acompañamiento y orientación frente a la crisis.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS**, materializar las medidas complementarias de vinculación al servicio de apoyo-terapéutico especializado a la madre, señora **ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES**, identificada con cédula número 1.030.687.305; así como la remisión de los comisorios a la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY DE BOGOTÁ** para realizar la valoración del padrastro, señor **FABIÁN MAURICIO ROMERO ANTURI** y para ampliar la valoración socio familiar efectuada a la señora **ÁNGELA DEL PILAR GARZÓN MORALES**, con los abuelos maternos del niño, señores **BLANCA NIEVES MORALES** y **CÉSAR GARZÓN**, y lo que sea necesario para satisfacer los derechos del menor.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES** y al agente representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

CUARTO: Una vez se cumplan los objetivos terapéuticos con los integrantes del núcleo familiar paterno, materno y extenso, los profesionales emitirán concepto sobre la continuidad de la medida PROVISIONAL dispuesta desde la apertura del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño IAN SAMUEL LÓPEZ GARZÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0502f5841cc5b73c57db391f255b22b5aa1d8cb7f4c5d5b0477f460918b3a**

Documento generado en 09/07/2023 08:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>